



RAD. 2001-00048. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, mayo 25 de 2022.

SEÑORA JUEZA: a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por ARMANDO DE JESÚS HENAO OSPINA contra ELECTRFICADORA DEL CARIBE S.A.ESP, informándole que presentaron acción de tutela contra esta agencia judicial, por no haberse dado respuesta a los memoriales presentados por la demandada, en la que solicitaron ordenar el levantamiento de la orden de embargo de la cuenta corriente que posee la demandada en Bancolombia. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.  
Secretario



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2001-00048-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO  
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS HENAO OSPINA  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, se advierte que la Apoderada General de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, MARÍA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA, interpuso acción de tutela contra el juzgado, con el fin de que le amparen el derecho fundamental al debido proceso. Manifiesta que no se ha dado respuesta a la solicitud presentada el día 6 de julio de 2021, la cual reiteró el 22 de febrero de 2022, a través del cual depreca el levantamiento de la orden de embargo y retención de dineros de la cuenta corriente número 85-079816-59 de Bancolombia por valor de \$300.000.000.

Examinado el expediente, se avizora que esta unidad judicial mediante auto calendarado 10 de junio de 2015, decretó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del excedente de la obligación a la demandada. Previamente se había cancelado la suma de \$275.707.357.44 a la parte actora, presentándose un remanente de \$24.292.643.

Posteriormente, a través de proveído fechado 13 de agosto de 2015 se admitió la medida cautelar decretada dentro del proceso 2010-00630 que cursa en este mismo juzgado, ante lo cual se procedió a realizarse la respectiva conversión del título 416010002691699 por la suma de \$24.292.643 al referido proceso. No obstante, la demandada solicitó, con escrito radicado el 18 de agosto de 2015, la devolución de dicho remanente, petición que fue desestimada por el despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2015. Seguidamente, la demandada presentó requerimiento encaminada a la suspensión del proceso, el cual fue despachado negativamente, por cuanto ya se había decretado la terminación de este, decisión que había cobrado firmeza.

En escrito presentado el 6 de julio de 2021, la Coordinadora de Procesos Laboral del ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN solicitó el levantamiento de orden de embargo y retención de dineros de la cuenta corriente N°85-079816-59 del Banco de Colombia, petición que reiteró mediante memorial allegado el 22 de febrero de 2022. Es claro que tal requerimiento se encuentra fuera de contexto, comoquiera que, como se anotó en precedencia, el Despacho mediante auto del 10 de junio de 2015 dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual, por secretaría, se libró el OFICIO CIRCULAR N°0826 del 5 de julio de 2017, dirigido a los Bancos: Bancolombia, Davivienda, Agrario de Colombia y BBVA, los cuales fueron retirados, como se observa al interior del proceso, y en lo que interesa a la ejecutada, el oficio con destino a BANCOLOMBIA aparece a Folio 554 del expediente digitalizado.

Así, es notorio que el Despacho cumplió con las cargas que le correspondían mientras el proceso estuvo vigente, sin que pueda proferir decisiones adicionales en un proceso que se encuentra legalmente concluido, finalización que ocurrió desde el 10 de julio del año 2015, época para la cual no existía digitalización de este proceso, pero sí estuvo a disposición de las partes en todo momento, conociendo ellas como directas interesadas las actuaciones que previamente se describen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le ordena a la demandada que se esté a lo resuelto en el auto de fecha 10 de junio de 2015, se itera, en el que se levantaron las medidas cautelares en este proceso y a los oficios que reposan dentro de este, entre ellos, el que señala como no elaborado en relación con Bancolombia, máxime, cuando no existen depósitos judiciales con ocasión de este proceso a órdenes del juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ORDENAR a la ejecutada estarse a lo resuelto en auto de fecha 10 de junio de 2015 y al OFICIO CIRCULAR N°0826 del 5 de julio de 2017, dirigido a los Bancos: Bancolombia, Davivienda, Agrario de Colombia y BBVA, los cuales fueron retirados, como se observa al interior del proceso, máxime, cuando no existen depósitos judiciales con ocasión de este proceso a órdenes del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza